

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES**

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En atención a que el proceso instaurado por Guillermo Muñoz Valencia en contra del municipio de Manizales fue remitido por parte del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, y que al momento de realizarse el reparto entre los magistrados de esta corporación la Oficina Judicial cambió su radicado, por la Secretaría de este Tribunal envíese mensaje al correo electrónico de las partes, mediante el cual se le comunique que el proceso continuará identificándose con el radicado 17001-23-33-000-2023-00023-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
MAGISTRADO**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

No. 027
FECHA: 17 DE FEBRERO DE 2023

Firmado Por:

Carlos Manuel Zapata Jaimes

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 1 De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a1e2f8668cb5e0c55917b88c6e3a4e5f898770bd3789f0a094c59888b0d5eb4**

Documento generado en 16/02/2023 02:27:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de febrero dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Acción popular Protección de Derechos Colectivos

Demandante: Javier Elías Arias Idárraga

Demandado: Municipio de Filadelfia y otros

RADICADO: 17001-23-31-004-2012-00328-00

Acto Judicial: Auto Interlocutorio 26

ASUNTO

De acuerdo a la constancia secretarial, visible a folio 220, procede el despacho a resolver la solicitud del actor popular, concerniente a dar aplicación al artículo 121 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998, conforme a las siguientes:

Consideraciones

Sobre el particular, el artículo 121 del Código General del Proceso establece la duración que debe tener un proceso para dictar la sentencia de primera, segunda y única instancia. La preceptiva reza:

“Artículo 121. Duración del proceso

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia. (...)rft.

Seguidamente, el Consejo de Estado¹ se ha pronunciado sobre la aplicación de dicha disposición legal a los procesos que se tramitan ante la Jurisdicción

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera auto del 6 de agosto de 2020

Contenciosa Administrativa, a las acciones de populares o de grupo que le competen a dicha Jurisdicción. Sobre el particular señaló:

“Lo dicho por la Sala Plena del Consejo de Estado debe ser analizado en cada caso concreto y en atención a la situación que se pretende resolver, pues de ninguna manera puede ser entendido como una forma de abolición de las normas de la Ley 472 de 1998 por lo previsto en el CPACA.

(...) Ahora bien, el artículo 121 del CGP, previó unos términos para que sea proferida la sentencia de segunda instancia, so pena de que el funcionario judicial que conoce el proceso pierda competencia. Sobre este punto, el Consejo de Estado ha expresado la imposibilidad de aplicar dicha norma a sus asuntos, en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha definido en su jurisprudencia, que los términos establecidos en el artículo 121 del Código General del Proceso no le son aplicables a lo Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, debido a que el Decreto 01 de 1984 y la Ley 1437 de 2011 contienen normas especiales sobre la duración de los procesos ordinarios que se adelanten frente a ella, pues las normas especiales prevalecen sobre aquellas que son generales”.²

En concreto, frente al procedimiento para proferir fallo en la jurisdicción contenciosa administrativa, la Corte Constitucional manifestó en la sentencia C-229 de 2015:

“Se tiene entonces como principio general uno, según el cual, las disposiciones que regulan la sustanciación y ritualidad del juicio, prevalecen sobre las anteriores, desde el momento en el cual deben empezar a regir. En esta medida, entiende la Corte Constitucional que en la Jurisdicción Contencioso Administrativo, el CPACA al estar hoy en pleno vigor, regula la materia de la expedición del fallo. Dicho sea de paso, el asunto no está huérfano, pues si se revisan los procedimientos contemplados en el CPACA, se observa como regla general en el artículo 181 un término para llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamientos y, en el artículo 182 se establecen los términos y condiciones para la expedición del fallo”.

2.5.2. Pues bien, de las normas y la jurisprudencia expuestas, la Sala considera que, contrario a lo que afirmó el accionante, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca no incurrió en un defecto en el auto del 7 de abril de 2021 al desatender lo previsto en el artículo 121 del CGP y negar la solicitud de que se declarara la falta de competencia.

Lo anterior, por cuanto, en primer lugar, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 regula lo relacionado con el término para proferir fallo de segunda instancia, por lo que no existe vacío al respecto; en segundo lugar, no es posible remitirse a las normas del CGP indistintamente de lo dispuesto en el CPACA, pues para los asuntos conocidos por los jueces administrativos, rigen estas últimas normas de manera preferente; y, finalmente, porque la jurisprudencia del Consejo de Estado ha manifestado, expresamente, la imposibilidad de aplicar el artículo 121 del CGP en asuntos de la jurisdicción contencioso administrativa.³(...)”

Visto lo anterior, se observa que al establecer los términos para proferir la sentencia, en acciones judiciales de competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativo no es posible acudir a las normas establecidas en el CGP. Lo anterior tiene apoyo como lo ha advertido la jurisprudencia, en los preceptivos que rigen los términos previstos en el CPACA y en la Ley 478 de 1998. Por lo anterior, no existe vacío normativo.

² Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, providencia del 2 de diciembre de 2019, expediente radicado núm. 15001-23-31-000-1995-015757-01; Sección Cuarta, providencia del 11 de julio de 2019, expediente radicado núm. 11001-03-15-000-2019-01048-00; y Sección Tercera, Subsección C, providencia del 6 de agosto de 2014, expediente radicado núm. 88001-23-33-000-2014-00003-01; entre otros pronunciamientos.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, MP. Jaime Enrique Rodríguez Navas del 30 de julio de 2021. Radicado 11001-03-15-000-2021-02009-01.

En el caso bajo análisis se observa, conforme a las actuaciones judiciales adelantadas, en el presente proceso se dictó sentencia de primera instancia el 21 de agosto de 2014, se denegó la solicitud de nulidad por parte auto proferido por la Sección Primera del Consejo de Estado. A su vez, dicha corporación judicial declaró desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida en primera instancia por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En consecuencia, se denegará la solicitud de dar aplicación al artículo 121 del CGP, por los motivos antes señalados.

Por ello, se

Resuelve

PRIMERO: DENEGAR, la solicitud formulada por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDARRAGA en contra del MUNICIPIO DE FILADELFIA Y OTROS dentro del proceso de Acción Popular, por los motivos expuestos

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión en los términos previstos en el CPACA.

Notifíquese y cúmplase



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>
No. 027 FECHA: 17/02/2023
SECRETARIO

A. de Sustanciación: 022-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00203-02
Demandante: Hugo Gallego Uribe
Demandado: Municipio de Manizales

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 9 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 12 de diciembre de 2022.

La parte demandada presentó recurso de apelación el 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de febrero del dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Medicol IPS SAS
Demandado: Departamento de Caldas – Dirección Territorial de Salud de Caldas
Llamado en garantía: Universidad de Caldas – Universidad Nacional de Colombia – Hospital Departamental Universitario Santa Sofía
Radicado: 170012333-000-2018-287-00
Acto judicial: Auto interlocutorio 25

Asunto

Procede el Despacho a resolver la solicitud elevada por la apoderada judicial de la Dirección Territorial de Salud¹, de aplazamiento de audiencia inicial fijada por auto para llevarse a cabo el 1 de marzo del 2023, a las 9:00 a.m.

Consideraciones

Sobre el particular, el inciso tercero del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la procedencia del aplazamiento de la audiencia inicial señala:

“Artículo 180. Audiencia inicial:

(...)

3. Aplazamiento. La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. rft

*Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. **En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.**”*

Ahora bien, la profesional del derecho advierte que para el día 1 de marzo de 2023, a las 9.00 a.m., le fue fijada audiencia de continuación de pacto de cumplimiento en el proceso de radicación 2016-00158, donde actúa como apoderada judicial. A su vez, señala que la entidad no tiene apoderado sustituto para dicha diligencia.

Conforme a la anterior preceptiva, considera el Despacho procedente acceder a la petición de aplazamiento de la audiencia inicial, al existir una justa causa que impide la asistencia de una de las partes convocada, por lo tanto, se dispondrá como nueva fecha para la realización **de la audiencia inicial, el día martes once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023) a las dos (2:00 pm) de la tarde.**

En mérito de lo expuesto,

¹ Expediente digital. Archivo 35solicitud de AplazamientoAud.Inicial.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

RESUELVE

Primero: Acceder a la solicitud de aplazamiento de la audiencia inicial, por los motivos expuestos en precedencia.

Segundo: Notifíquese de la presente decisión a las partes del proceso, por estado, según lo establecido según lo establecido en el artículo 201 de la ley 1437 del 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Publio Martín Andrés Patiño Mejía', is written over a light grey background. Below the signature, the name 'PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA' is printed in a smaller, black, sans-serif font.

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 17/02/2023
Secretario

A. de Sustanciación: 019-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2019-00164-02
Demandante: Edeldimar Cano Duque
Demandado: Municipio de Villamaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 5 de diciembre 2022. La anterior providencia fue notificada el día 5 de diciembre de 2022.

La **parte demandada** apeló el día 7 de diciembre de 2022 y la **parte demandante** apeló el día 12 de enero de 2023, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 020-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00117-02
Demandante: María Ubelny López
Sánchez
Demandado: Fomag

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 28 de noviembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 28 de noviembre de 2022.

El Departamento de Caldas y Ministerio de Educación presentaron recurso de apelación los días 12 y 14 de diciembre de 2022 respectivamente, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado

A. de Sustanciación: 021-2023
Asunto: Segunda instancia
Medio control: Nulidad y Restablecimiento
No. Radicación: 17-001-33-39-006-2022-00117-02
Demandante: Jorge Luis Marín G
Demandado: Departamento de Caldas

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

El Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Manizales, profirió sentencia el 1 de diciembre de 2022. La anterior providencia fue notificada el día 1 de diciembre de 2022.

La parte demandante presentó recurso de apelación el 15 de diciembre de 2022, en consecuencia, por reunir los requisitos legales y de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 247 del CPACA (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación.

Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes.

Notifíquese

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, connected strokes.

DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Magistrado Ponente: Augusto Ramón Chávez Marín

A.I.: 039

Asunto: Decreta pruebas
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Lesividad)
Radicación: 17001-23-33-000-2020-00065-00
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones
Demandados: Humberto Hurtado Arias

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO

Al haber sólo prueba documental para decretar en este proceso de la que no se requiere práctica, tal como se apreciará en seguida, considera el Despacho que una vez aquella se allegue y de la misma se corra traslado a las partes para su conocimiento y contradicción, será procedente dictar sentencia anticipada conforme lo prevén los literales b) y c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En este sentido, dadas las circunstancias procesales de este asunto, se procederá en primer lugar, a la fijación del litigio de acuerdo con lo previsto en el mencionado artículo 182A del CPACA.

Fijación del litigio

Acudiendo a los escritos de demanda y de contestación de la misma, el Despacho hará referencia a continuación a los hechos relevantes que dan sustento fáctico al objeto de la controversia que más adelante se señalará, indicando la posición de las entidades accionadas frente a los mismos.

Nº	HECHOS DE LA DEMANDA	CONTESTACIÓN HUMBERTO ARIAS
1	El señor Humberto Hurtado Arias nació el 24 de mayo de 1948 y actualmente cuenta con 71 años.	Lo aceptó como cierto.

2	El señor Hurtado Arias acredita un total de 8,438 días laborados, correspondientes a 1,205 semanas.	No lo aceptó como cierto y explicó que el señor Humberto Hurtado Arias el 24 de mayo del año 2003 adquirió el estatus de pensionado, cuando llevaba 29 años, 09 meses y 05 días laborados, durante los cuales había cotizado un total de 1.523,94 semanas al sistema de seguridad social a la Rama Judicial
3	El 05 de enero de 1993, el demandado se afilió por primera vez al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).	No lo aceptó como cierto.
4	El 01 de febrero de 1999, el accionado realizó solicitud de traslado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM) al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad(RAIS), tramitando su afiliación en el fondo BBVA Horizonte Pensiones y Cesantías S.A.	No lo aceptó como cierto.
5	Según se expresó en el fallo de tutela de fecha 02 de mayo de 2013 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar, Chocó, en el año 2010, el señor Hurtado Arias solicitó al extinto Instituto de Seguros Sociales-ISS, procesar un nuevo traslado para que se pudiera tramitar su regreso al Régimen de Prima Media con Prestación Definida (RPM).	Lo aceptó como cierto.
6	El Instituto de Seguros Sociales-ISS mediante oficio DSC-CV 0595 de 2010, indicó que no era viable acceder a tal solicitud teniendo en cuenta que para esa fecha el peticionario había superado los diez (10) años límites establecidos en la ley para tramitar el traslado previo cumplimiento de la edad requerida para la obtener la pensión de vejez.	Lo aceptó como cierto
7	En oficio n°064 del 03 de mayo del 2013, radicado en la entidad con número BIZAGI 2013_3071676 de 07 de mayo del mismo año, se notificó la sentencia de tutela proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal San José del Palmar-Chocó dentro del proceso iniciado por el señor Humberto Hurtado	Lo aceptó como cierto.

	Arias contra COLPENSIONES y otro bajo radicado No. 2013-00002-00	
8	La sentencia de tutela resolvió proteger los derechos fundamentales del señor Humberto Hurtado Arias, declarar la nulidad del traslado efectuado al RAIS reconocer la pensión de vejez con base en la asignación mensual más elevada devengada en el último año de servicio, incluyendo las doceavas correspondientes a la prima de navidad, prima de servicios, prima de vacaciones e incluyendo el 100% de la prima de productividad, el 100% de la bonificación por actividad judicial y el 100% de la bonificación por servicios prestados	Lo aceptó como cierto.
9	Mediante petición radicada el 23 de julio, reiterada 9 de diciembre de 2013, el señor Hurtado Arias solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de una pensión de vejez, respaldado en la orden judicial del Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar, Chocó.	Lo aceptó como cierto
10	La Personería Municipal de Cartago -Valle del Cauca, solicitó el 18 de julio de 2014 a través de radicado BZ 2014_5798413, información del trámite impartido a la solicitud de reconocimiento pensional interpuesta por el señor Humberto Hurtado Arias.	Lo aceptó como cierto
11	Mediante petición radicada con n°BZ 2014_6138702 del 27 de julio de 2014, el demandado solicitó respuesta a la petición de reconocimiento pensional presentada el 23 de julio de 2013	Lo aceptó como cierto
12	La solicitud pensional se resolvió a través de la Resolución GNR 275468 del 04 de agosto de 2014, y se negó el reconocimiento de la pensión de vejez teniendo en cuenta que el área de devolución de aportes y recaudo, al consultar la base de datos de la entidad evidenció que al momento del traslado de las administradoras de fondo de pensiones AFP HORIZONTE y PORVENIR no se realizó la actualización de la historia laboral y la validación de los correspondientes periodos cotizados de sus afiliados para el proceso de no vinculados.	Lo aceptó como cierto
13	El Asegurado presentó acción de tutela contra COLPENSIONES, con el propósito de obtener respuesta a su solicitud de reconocimiento pensional de 9 de diciembre	Lo aceptó como cierto

	de 2013. El conocimiento de este asunto le correspondió por reparto al Juzgado Segundo de Familia de Cartago -VALLE bajo el radicado n°76147311000220140016000.	
14	El 21 de agosto de 2014, se profirió fallo de tutela, ordenándose a Colpensiones la emisión de una respuesta de fondo a la petición de reconocimiento de pensión de vejez, atendiendo la protección del derecho de petición del señor Hurtado Arias.	Lo aceptó como cierto
15	El 11 de septiembre de 2014 el Juzgado Segundo De Familia De Cartago –Valle requirió a mi representada para que diera cumplimiento al fallo de tutela de 21 de agosto de 2014.	Lo aceptó como cierto
16	El 18 de septiembre de 2014, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga avocó el conocimiento de la impugnación interpuesta por COLPENSIONES contra la sentencia de primera instancia antes referida	Lo aceptó como cierto
17	El 15 de octubre de 2014 la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, profirió sentencia de segunda instancia, confirmando la decisión del Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle.	Lo aceptó como cierto
18	El señor Humberto Hurtado Arias presentó incidente de desacato por incumplimiento al fallo de tutela emitido por el Juzgado Promiscuo Municipal de San José Del Palmar Chocó el 02 de mayo de 2013.	Lo aceptó como cierto
19	El 20 de octubre de 2014, el Despacho judicial resolvió el incidente de desacato, y dispuso sancionar por desacato a la Gerente Nacional de Reconocimiento y a la Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de COLPENSIONES por incumplimiento a la sentencia de tutela 001 de fecha de 02 de mayo de 2013.	Lo aceptó como cierto
20	El demandado formuló incidente de desacato ante el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle, el cual fue resuelto mediante auto interlocutorio N° 520 de 04 de noviembre de 2014, proferido dentro del expediente N° 76147311000120140002800, sancionando por desacato a la Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones y a la	Lo aceptó como cierto

	Vicepresidente de Beneficios y Prestaciones de la Entidad.	
21	El Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, en providencia de fecha 25 de noviembre de 2014, decidió el grado jurisdiccional de consulta de la providencia del 4 de noviembre de 2014, proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Cartago, Valle, y resolvió modificar la providencia consultada, en cuanto a la dosificación de la multa impuesta, y confirmó los demás aspectos de la providencia inicial.	Lo aceptó como cierto
22	En auto del 09 de diciembre de 2014, el Juzgado Segundo de Familia de Cartago – Valle, ordenó obedecer lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Buga, modificando la referida sentencia judicial.	Lo aceptó como cierto
23	En auto de fecha 14 de enero de 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar, Chocó, dentro del radicado de incidente 2013-00011 y de tutela 2013-00002, dio apertura al incidente de desacato contra de COLPENSIONES y requirió a la entidad para que procediera a adoptar las medidas pertinentes para dar cumplimiento al fallo de tutela proferido el 02 de mayo de 2013 por esa autoridad.	Lo aceptó como cierto
24	Colpensiones en la Resolución n°GNR 79049 del 16 de marzo de 2015, reconoció y ordenó el pago de una pensión mensual vitalicia vejez a favor del señor Hurtado Arias en cumplimiento del fallo de tutela proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal San José del Palmar Chocó, de conformidad con la parte motiva de aquella providencia.	Lo aceptó como cierto
25	En auto n°1896 del 14 de noviembre de 2019, la entidad accionante resolvió dar apertura a una investigación administrativa especial, con el fin de verificar en forma oficiosa los soportes que sirvieron de fundamento para la expedición del acto administrativo GNR 79049 del 16 de marzo de 2015 por medio del cual se le reconoció y se ordenó el pago de una pensión de vejez en cumplimiento del fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal San Jose del Palmar, Chocó.	Lo aceptó como cierto
26	A través de oficio n° 2019_15449110 del 18 de noviembre de 2019, COLPENSIONES notificó al señor Hurtado Arias del inicio de	Lo aceptó como cierto

	la investigación administrativa especial, señalando de manera particular y concreta las pruebas recaudadas para tal fin.	
27	La investigación de COLPENSIONES concluyó que la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal San José Del Palmar Chocó, adolecería de falsa motivación, lo que derivaría en un reconocimiento irregular de la pensión de vejez que fuera ordenada pagar mediante la Resolución No. GNR 79049 del 16 de marzo de 2015 en cumplimiento del fallo de tutela, en la medida que reconoce un pago de una mesada pensional excesivamente alta e injustificada, soportada en supuestos fácticos y jurídicos alejados de la realidad.	Refirió que no le consta y explicó que la decisión allí contenida no ha sido notificada.
28	La acción de tutela no era mecanismo idóneo, ni para declarar la nulidad o ineficacia del acto de traslado de régimen, ni tampoco para obtener la pensión de vejez, ni determinar el ingreso base de liquidación con el cual se determinaría el monto de la mesada pensional. El juez Promiscuo Municipal de San José de Palmar de Chocó, ordenó el reconocimiento y pago de una pensión violando los topes legales consagrados en el art. 18 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 5 de la Ley 797 de 2003.	Manifestó que no es cierto y adujo que la acción de tutela si era el mecanismo idóneo para proteger los derechos fundamentales del demandante, quien para esa época ya era un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su edad, sino por el estado de indefensión en que se encontraba.

Con base en el relato fáctico expuesto, estima el Despacho que el litigio se centrará en determinar si es nulo el acto administrativo proferido por Colpensiones en cumplimiento de una orden judicial emitida por un juez de tutela, a través de la cual declaró la nulidad de un traslado de régimen pensional y reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Humberto Hurtado Arias.

Así mismo se establecerá el régimen pensional aplicable al señor Hurtado Arias y si se ajusta a derecho la cuantía de la prestación determinada en el acto acusado de nulidad.

Finalmente se deberá analizar si es procedente ordenar la devolución de dineros a Colpensiones por parte del señor Humberto Hurtado Arias como consecuencia de las posibles diferencias en la liquidación de su pensión.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

PRUEBAS

Pruebas Parte Demandante

Revisado este expediente, se observa que la parte actora aportó con la demanda prueba documental obrante en los archivos 01, 07 del cuaderno principal y en los archivos que obra en el cuaderno del expediente administrativo, que habrá de incorporarse al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo se advierte que la parte demandante no efectuó solicitud de decreto y práctica de otras pruebas.

Pruebas Parte Demandada

El señor Humberto Hurtado Arias, aportó con la contestación de la demanda prueba documental obrante en los archivos 28 a 35 del expediente híbrido, que se incorpora al proceso hasta donde la ley lo permita.

Así mismo, se advierte que la demandada realizó la siguiente solicitud de pruebas:

se oficie al Juzgado Promiscuo Municipal de San José del Palmar – Chocó, con el objeto que remita con destino a este despacho y a la mayor brevedad posible, copia del expediente de tutela de radicado No 2013-0002-00 en el cual aparece como accionante el ciudadano Humberto Hurtado Arias y como accionado el Instituto de Los Seguros Sociales I.S.S. hoy Colpensiones.

Copia de este expediente lo he solicitado a través de correo electrónico a la entidad judicial pero no ha sido posible la correspondiente respuesta para allegarlo al proceso.

En relación con lo anterior, este Despacho advierte que en el archivo 35 del expediente digital obran algunas actuaciones relacionadas con el expediente de tutela de radicado n° 2013-0002-00, las cuales el Despacho considera suficientes para definir el fondo del asunto.

En este sentido, solicitar la totalidad del expediente de tutela mencionado es inútil, en tanto no permite demostrar situaciones adicionales a las ya acreditadas con los demás medios probatorios que obran en esta actuación.

Al no haber entonces pruebas por decretar y practicar más allá de las documentales allegadas con la demanda y su contestación, es procedente dictar sentencia anticipada conforme prevé el literal c) del numeral 1 del artículo 182A del CPACA, previo a lo cual se correrá traslado a las partes y al Ministerio Público para que presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

En mérito de lo expuesto, este Despacho del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS,

RESUELVE

Primero. FÍJASE como objeto del litigio el siguiente: determinar si es nulo el acto administrativo proferido por Colpensiones en cumplimiento de una orden judicial emitida por un juez de tutela, a través de la cual declaró la nulidad de un traslado de régimen pensional y reconoció una pensión de jubilación a favor del señor Humberto Hurtado Arias. Así mismo se establecerá el régimen pensional aplicable al señor Humberto Hurtado Arias y si se ajusta a derecho la cuantía de la prestación determinada en el acto acusado de nulidad.

Finalmente se deberá analizar si es procedente ordenar la devolución de dineros a Colpensiones por parte del señor Humberto Hurtado Arias como consecuencia de las posibles diferencias en la liquidación de su pensión.

Lo anterior sin perjuicio de que otras cuestiones, principales o subsidiarias que tengan que ver con la controversia planteada, puedan ser objeto de estudio al momento de decidir de fondo el asunto.

Segundo. INCORPÓRASE al proceso la prueba documental aportada por ambas partes, hasta donde la ley lo permita.

Tercero. NIÉGASE por inútil la prueba documental solicitada por el apoderado del señor Humberto Hurtado Arias.

Cuarto. CÓRRASE traslado a las partes y al Ministerio Público para que dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, presenten sus alegatos de conclusión y el respectivo concepto.

Quinto. Ejecutoriada esta providencia, **REGRESE** inmediatamente el expediente a este Despacho para proferir la sentencia anticipada que en derecho corresponda, atendiendo el orden de ingreso del respectivo proceso para tales efectos.

Sexto. ADVIÉRTESE a las partes que todo memorial debe ser allegado únicamente al correo dispuesto para tal fin, esto es, a la cuenta sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. Cualquier documento enviado a otra dirección de correo, se tendrá por no presentado.

Notifíquese y cúmplase

AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>No. 027 FECHA: 17/02/2023</p> <p></p> <p>Vilma Patricia Rodríguez Cárdenas Secretaria</p>

Firmado Por:
Augusto Ramon Chavez Marin
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Oral 5
Tribunal Administrativo De Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b037cf7f4a3d50a9f0a90feab46750e55f5fbb7e03e1aa4056c9f6c6261719**

Documento generado en 16/02/2023 07:34:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
SALA DE CONJUECES
Lina María Hoyos Botero
Conjuez Ponente**

A.S. 127

Asunto: Asume Conocimiento
Medio Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 17-001-33-33-004-2016-00269-01
Demandante: Juan Pablo Henao Orozco.
Demandados: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura.

Manizales, dieciséis (16) de febrero del año dos mil veintitrés (2023).

De acuerdo con el mandato conferido por parte del Tribunal Administrativo de Caldas, contenida en el acta de sorteo de conjueces del día 23 de noviembre de 2021, que me ordena conocer, tramitar y decidir este proceso, por lo tanto, **AVOCO** su conocimiento.

Una vez en firme la presente providencia, pasa a despacho para proferir la correspondiente sentencia en segunda instancia.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

A handwritten signature in black ink that reads "Lina María Hoyos B." with a period at the end.

LINA MARÍA HOYOS BOTERO
Conjuez Ponente

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación el Estado Electrónico nº. 027 del 17 de Febrero de 2023.

A handwritten signature in black ink, reading "Vilma Patricia Rodríguez C." in a cursive style.

VILMA PATRICIA RODRÍGUEZ CÁRDENAS
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo al Señor Magistrado, que correspondió por reparto el presente proceso; está pendiente de admitir el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia. Pasa a despacho el expediente para resolver.

Febrero 16 de 2023.

VILMA PATRICIA RODRIGUEZ CARDENAS
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación: 17001-33-39-008-2021-00045-02

Demandante: MIGUEL ALEJANDRO OSORIO RAMIREZ

Demandado: RAMA JUDICIAL - DESAJ



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Unitaria

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

A.S. 027

De conformidad con lo estipulado en los numerales 3, 4 del artículo 247 del CPACA, (modificado por el art. 67 de la Ley 2080 de 2021), se admite el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales el 18 de noviembre de 2022 (Archivo PDF 23 Expediente digital), al haberse interpuesto de manera oportuna, toda vez que el memorial se recibió vía correo electrónico el 28 de noviembre de 2022 (Archivo 25 ED) es decir dentro de los 10 días siguientes a la notificación de la sentencia (21-11-2022).

Vencido el término de ejecutoria del auto admisorio del recurso de apelación y en el caso de no allegarse por las partes solicitudes, práctica o decreto de pruebas, pasa el expediente a despacho para dictar sentencia, numeral 5 del artículo 247 del CPACA

Notifíquese personalmente al Señor Agente del Ministerio Público y por estado electrónico a las demás partes, a las cuales se le enviará el mensaje de datos según lo dispone el inciso 3º del artículo 201 del CPACA y numeral 6º del art.247 CPACA.

Notifíquese y cúmplase

PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

No. 27

FECHA: 17/02/2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
Sala Sexta
Magistrado Ponente: Publio Martín Andrés Patiño Mejía

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Auto Interlocutorio.24

Medio de control: Popular (Protección de los derechos e intereses Colectivos)
Radicado: 170012333002023-00022-00
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandados: Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales – Departamento de Caldas

Asunto

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia:

Antecedentes

A través del auto del 3 de febrero del año avante el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, declaró la falta de competencia para conocer de la presente demanda.

El señor Enrique Arbeláez Mutis instaura acción popular en contra de Corporación Autónoma Regional Caldas y Municipio de Manizales – Departamento de Caldas, por la presunta vulneración de los derechos colectivos consagrados en el literal g), del artículo 4 de la Ley 472 de 1998, con ocasión a los problemas de inestabilidad de los terrenos que se presentan en la vereda Buenavista del municipio de Manizales, que afecta la seguridad de los habitantes del sector.

Consideraciones

Antes de decidir sobre la admisión del medio de control de la referencia y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo del artículo 162 y 161 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, adicionada por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por remisión expresa del artículo 44 de la Ley 472 de 1998. Se concede a la parte actora, un término de tres (03) días, so pena de rechazo, conforme lo prevé el artículo 20 ibídem; para que corrija la demanda, los siguientes aspectos:

1. Deberá allegar prueba del envío de la demanda y sus anexos a las entidades accionadas, a través de correo electrónico de notificaciones judiciales. Así mismo, deberá aportarle el escrito de subsanación. Lo anterior de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022¹

¹ Por Medio De La Cual Se Establece La Vigencia Permanente Del Decreto Legislativo 806 De 2020 Y Se Adoptan Medidas Para Implementar Las Tecnologías De La Información Y Las Comunicaciones En Las Actuaciones Judiciales, Agilizar Los Procesos Judiciales Y Flexibilizar La Atención A Los Usuarios Del Servicio De Justicia Y Se Dictan Otras Disposiciones"

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR corregir la demanda en el término de tres (03) días, subsanando los defectos de los que adolece enunciados en la parte considerativa del presente proveído

TERCERO: NOTIFÍQUESE la providencia conforme lo prevé el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA

Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
No.
FECHA: 17/02/2023
Secretario